



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CALIXTO RAÚL ORTEGA MONTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00077-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante.

II.- SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE.-

El togado de la parte activa solicita la nulidad de lo actuado en el presente asunto, por falta de jurisdicción y competencia, con base en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, atendiendo que de las pruebas allegadas al proceso no se vislumbra que el señor CALIXTO RAÚL ORTEGA MONTERO tenga la calidad de empleado público, sino de trabajador oficial, pese a haberse desempeñado un cargo de dirección o confianza.

Agrega, que de conformidad con los estatutos de la empresa Ecocarbón Ltda., contenido en la Escritura Pública No. 0956 del 2 de abril de 1993, otorgada por la Notaria 33 del Círculo de Bogotá, únicamente tiene la calidad de empleado público el gerente general. En consecuencia, según su juicio, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo, porque de lo contrario se violaría el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Finalmente, cita y transcribe apartes de un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de los efectos de la consecuencia de una nulidad, cuando es la parte demandante la que incurre en el error.

III.- TRASLADO.-

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad interpuesto, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA, señala que serán causales de nulidad en todos

los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.

Ahora bien, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, sobre las causales de nulidad estipula:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Sic).

Ahora, en lo que toca a los requisitos para alegar la nulidad, reza la misma codificación:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subrayas fuera de texto).

4.2.- CASO CONCRETO.-

Pues bien, atendiendo la normatividad traída a colación, en el presente asunto se observa, de entrada, que la circunstancia advertida por el apoderado de la parte actora, relacionada con la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, no se encuentra contenida en el listado taxativo de causales de nulidad.

En efecto, la causal invocada hace relación a "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.", circunstancia esta que no aplica al caso en estudio, por la potísima razón, que el magistrado ponente no ha declarado su incompetencia para conocer del asunto:

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, cuando se declara la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conserva su validez y el proceso debe enviarse de inmediato al juez competente.

Ante tales circunstancias, resulta procedente rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones esgrimidas.

Sin embargo, en esta oportunidad, para despejar cualquier asomo de duda respecto de la competencia de esta Corporación para conocer el asunto bajo estudio - la cual fue analizada por el operador jurídico desde el momento en que se resolvió admitir la demanda-, en atención a los argumentos relacionados con la supuesta calidad de trabajador oficial del demandante alegada, se harán las siguientes precisiones:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reza:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en*

que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, resulta claro, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los conflictos originados, entre otros, por actos administrativos expedidos por entidades públicas, asimismo, lo relacionado con la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como es el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Ahora bien, con respecto a la noción de servidor público, el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Artículo 123.- Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

(...)" (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, servidor público es un concepto genérico que se emplea para comprender a los miembros de las corporaciones públicas y a los empleados y trabajadores que prestan sus servicios al Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Bajo estas condiciones, se desprende sin dubitación alguna, que la controversia que gira en torno a obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo), que resolvió negar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al actor, el cual prestó sus servicios al Estado, finalmente en la Empresa Carbones de Colombia S.A. "ECOCARBÓN S.A." (Sociedad limitada sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado), es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al encontrarse relacionada con el tema de seguridad social de un servidor público, administrado el régimen por una persona de derecho público, sin necesidad de efectuar mayores elucubraciones en cuanto a si el señor CALIXTO RAÚL ORTEGA MONTERO tenga la calidad de empleado público o de trabajador oficial, pues se itera, ambas modalidades se encuentran englobadas en el concepto de servidor público, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el legislador.

En consecuencia, en sentir de esta dependencia judicial, no resulta procedente declarar la falta de jurisdicción o competencia en el *sub-examine*, por las argumentaciones señaladas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto se:

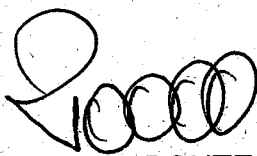
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO DECLARAR la falta de jurisdicción o competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO